En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., S. S. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 446/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1900/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 242/267? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 242/266vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por P. del G. SA, hace lugar a la demanda y condena a los codemandados J. O. V., a P. del G. SA y a C. de A. de P. SA (C.), a pagar a la parte actora S. S. V., la suma que resulte de liquidación, en plazo de 10 días, que ordena en el considerando respectivo. Condena además a J. O. V. a la entrega del certificado de trabajo, conforme con el Art. 80 LCT y restantes alcances previstos en el considerando respectivo. Impone las costas a las codemandas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 269 apela la parte codemandada C. de A. de P. SA –C.- y el recurso se concede a fs. 274.

El memorial de agravios de la codemandada aludida se agrega a fs. 275/285, que lo hace porque resulta condenada solidariamente como los demandados principales J. O. V. y P. del G. SA. Que resulta a todas luces evidente que la prueba rendida viene a confirmar que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales y propios términos de la demanda y paradójicamente surge de

la sentencia cuando expresa: “…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. SA cerrara…”, lo que importa a su juicio un reconocimiento que no hubo interposición de persona ni fraude alguno; que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa, que si esto es así, no se advierte la razón por la que la sentencia impone las obligaciones solidarias pero que le corresponden a T., también se las extiende a P. del G. SA Rechaza la aplicación del Art. 225 LCT, señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar. Que no puede hablarse de establecimiento –define sus conceptos– tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio “in dubio pro operario” no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio y formula la composición de lugar del adquirente de un establecimiento “que funciona”, de lógica imposición del cargo de obligaciones pendientes y lógica aplicación de los arts. 225, 227 y 228 LCT, de su parte resultó arrendataria de un inmueble en el que no funciona ningún establecimiento; que los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva con lo que rechaza la aplicación de los arts. 225, 228 y concords. LCT (fs. 276vta.); que existe una apreciación errónea del sentenciante, intentando desentrañar el plenario “Baglieri” y respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha. Entiende que la sentencia de autos tiene por probado que P. del G. cesó en su actividad en forma total en septiembre de 2001, mientras que su parte inició la suya en el mes de octubre de 2002; sostiene que no se trata aquí del debate entre una tesis restrictiva de otra amplia, porque el caso jurisprudencial citado importa un establecimiento en

marcha; que a C. SA no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; precisa el concepto de establecimiento (Art. 6 LCT) y cita jurisprudencia de la C. Nac. Apelac. Trabajo Sala V, 29/9/1984, T y SS 1985-734 (fs. 282) y de acuerdo a dicho Art. 6 LCT como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y que alquila para establecer una explotación similar, que en consecuencia no puede compararse la unidad técnica de ejecución con un inmueble desocupado y sin uso (fs. 282/2282vta. Reitera la argumentación, explica lo que el fallo debía plantearse, que su parte negó la transferencia y las probanzas desmienten que haya tenido lugar dicho evento y que no efectuó ninguna consideración acerca de que los contratos no fueron transferidos y estaban extintos a la época de la cesión; que paradójicamente la sentencia trae al debate el plenario que viene a conformar ese criterio, donde se discute ante la transferencia del establecimiento si correspondía solo por los deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si, por el contrario, se extiende a aquéllos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos. Estima que la sentencia resulta arbitraria conforme con doctrina de la CSJN, reitera el cuestionamiento a la sentencia que viene a sostener que establecimiento equivale a inmueble donde en éste no funciona establecimiento alguno (fs. 284vta.). Peticiona en definitiva la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal previsto en el Art. 14 de la Ley 48.

Tratamiento de los agravios.

Tal como se viene señalando aunque un nuevo juicio llegado a esta Sala, se repite la materia sustancial, la forma de resolver en la sentencia, iguales fundamentos del memorial de agravios por lógica similarmente resueltas en la Alzada y observación que la Sra. Jueza debió ordenar la acumulación correspondiente para el dictado de sentencia única, que evitara el dispendio jurisdiccional.

Se advierte en todo caso que la propia interesada recurrente consiente la conducción de los procedimientos en la forma en que los autos llegan en grado de apelación, sin recurrencias a pruebas que resultan citadas de otros juicios que se mantienen en trámite en el tribunal de primera, por lo que con la

jurisprudencia resultante y constataciones obtenidas, se considera suficientes para dictar sentencia en forma individualizada en cada caso, evitándose paralelamente el entorpecimiento de las causas en trámite.

En cuanto a la materia sustancial en recurso, la defensa de C., condenada solidariamente consiste en que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada “desde hacía casi un año”, paralelamente sin trabajo de ningún dependiente, que los operarios declarantes si bien conocieron a P. del G., jamás entendieron trabajar con C. S A, como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos; sosteniendo que así resulta de la propia sentencia cuando se refiere a una “planta cerrada”; que el inmueble se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea. En resumen que la locación no recayó en un establecimiento en el concepto jurídico, sosteniendo por otra parte la inaplicabilidad del caso plenario “Baglieri” y que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad, sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Debe observarse en principio que la recurrente se desentiende de la amplitud de la sentencia y reitera lo dicho al contestar la demanda, todo lo que fuera tratado en el fallo a partir de tener por probada la relación laboral entre la actora y el codemandado J. O. V., las normas del derecho del trabajo protectoras del trabajador y presunción consiguiente del vínculo y un extenso análisis de las testimoniales de operarios que señalan a V. como prestador del servicio para P. del G. y lugar donde los mismos dependientes realizaban sus tareas, hasta su desvinculación por cierre de la planta pero adeudándose a los trabajadores sus haberes (fs. 249/250vta.), pero luego conforme con los autos ofrecidos como prueba “V. T., D. c/ T., B. A. y otros s/ demanda laboral”, expte. N º 1828/2002, pero luego comenzó a operar dentro del establecimiento C., donde la materia prima que se procesaba era de P. del G. SA, como los permisos de pesca, que actuaba el Sr. A. como Gerentes y el personal era supervisado directamente por el Sr. A. y por el Sr. M., empleados de P. del G. (fs. 252vta. /253). Cita después a fs. 254/256, otras causas comprensivas de las circunstancias de hecho señaladas precedentemente y concretamente a fs. 256, 2do. Párr., que

“por su parte C. a fs. 196/203 adjunta contrato de locación de planta de procesamiento de pescado celebrado entre C. SA y P. del G. SA y Acta Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2007” y punto que reitera a fs. 256vta., 3er. párrafo. Finalmente con estos elementos precedentes y las constancias del Acta de Directorio N º 52 de fecha 8/5/2002 de Pesquera del Golfo, por la que se autoriza al Presidente y Vicepresidente a negociar y suscribir el contrato de locación de la plante de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos de pesca (fs. 259/260), concluye que sin perjuicio que el establecimiento de P. del G. SA cerrara, que es el argumento que utiliza C. SA para negar que hubiera transferencia del establecimiento, el mismo le fue arrendado por P. del G., con el señalado usufructo de los permisos de pesca de la titularidad de P. (fs. 260vta., 2do. Párr.).

Todo lo que resulta de la sentencia de primera instancia, por lo que no resulta admisible en esta Alzada, tomar dos renglones del fallo para elaborar la tesis defensiva porque la lógica de la frase “sin perjuicio que el establecimiento de P. del G. SA cerrara” (el fallo a fs. 260vta.), no tiene los alcances pretendidos. El cabal significado se integra con la conducta de las partes sobre los términos de la contratación y que no resulta determinante el hecho de la planta cerrada (Sentencia de esta Sala A. en los autos “M., H. J. y otros s/demanda laboral - indem. por despido- expte. N º 2261/2003 y lo expuesto respecto a la Sala B, causa: “F.… c/ T.”, demostrativa de la vinculación de las empresas, la inicial carta intención de locar entre P. del G. y C. SA de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de pesca (por 5 años y opción a 5 años más), la opción efectivizada posteriormente en ll/5/2007. Fundamentos a cuyo respecto la recurrente no cumple con el Art. 268 C. Pr. Ley XIII N º 5 – Digesto Jurídico – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará “remitirse a presentaciones anteriores”.

Resulta entonces fundamento de la sentencia apelada que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. del G. SA y C. SA, el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. del G. SA, y la Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la

sociedad (fs. 260/260vta.) y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen que avala con lo informado por C. SA, que, asimismo, fuera fundamento que convienen que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial “conforme al destino de la cosa”, todo fundamentos no examinados por la recurrente con margen que demuestre error en la concepción de la sentencia.

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de segunda instancia, resulta intrascendente la salvedad de una frase sin “…perjuicio que el establecimiento… cerrara” ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita de los fallos “M.…” y “F.” de esta Cámara que resuelven puntual y negativamente la tesis defensiva de la codemandada.

Corresponde, además, analizar la inaplicabilidad del fallo plenario N º 289 “Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S. R. L. y otro”, DT 1997-B-2014, al sostener la recurrente que no contiene una situación análoga a la del presente juicio (fs. 280).

El plenario resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el Art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión”. De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del “establecimiento”, como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia ley ll867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su Art. 157, inc. 4º, preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los

establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones en función de la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita a fs. 282vta., pie de página del fallo de la C. Nac. Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros" (DT1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el Art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", debe ser observada por no contener el significado integral del caso al extraer solo uno de los puntos del extracto. El concepto integral del caso "Barbano…", indica que no existía entre Barbano y Fernández una sucesión directa y convencional, la razón del punto l. del extracto estaba en "otros", los codemandados R. y C. y solo éste último (C.)

contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de los codemandados J. L. F. y E. R. y es la razón por la que dicha C. Nac. Trabajo consideró inaplicable el Art. 225 LCT.

Se rechaza por lo tanto que el fallo se encuentre desenfocado respecto al marco fáctico en que se desenvuelve el pleito.

En otros pasajes del agravio sostiene que no resulta plausible se considere establecimiento en los términos del Art. 6 LCT a un edificio cerrado y ruinoso y que se efectúa una interpretación “harto extensiva” del concepto “establecimiento”.

Los argumentos de la recurrente se encuentran en pugna con su propia conducta, porque siempre pactó sobre una “planta pesquera”. En abril de 2002 un acta intención con P. del G. SA, para la locación de la planta pesquera de ésta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N º 52 de fecha 8/5/2002 (fs. 19/19vta.) de P. del G. SA, de negociar y suscribir el contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado, el “Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado” y cláusulas concordantes, siendo el contrato de locación acompañado en autos por la propia C. a fs. 158/163 (Conforme con la jurisprudencia de esta Sala del presente año en los autos caratulados: “C., K. E. c/ T., B. A. y otros s/demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley”, expte. N º 174 año 2010).

Se dijo, asimismo, en la jurisprudencia de los autos precedentes, que la referencia a la locación de una “planta de procesamiento de pescado” o “cesión de la locación de planta industrial”, caracterizaba por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; que el locatario dejaba expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer. Además, que el contrato se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integraban la planta (cláusula 1ra.) que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na.

Aún debe agregarse otra constatación dejada en la jurisprudencia de los autos caratulados: “E. V., M. c/ V., J. O. y otros s/ demanda laboral (haberes e indem. de ley)”, expte. N º 283 año 2009, la publicidad por BO de fecha 22/10/2002 de la Provincia del Chubut, que presenta a C. como cesionaria de los créditos litigiosos de P. del G. SA con el B. de la P. del C. y la restitución de los permisos de pesca en definitiva asumidos por la recurrente en autos.

Tratándose todo lo expuesto de jurisprudencia reiterada de esta Cámara que resulta de los autos citados en el curso de los agravios y considerados, asimismo, en la primera instancia, propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el Art. 69 C. Pr. Ley XIII – N º 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N º 4 – Digesto Jurídico, considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 285.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. de A. de P. (C.) a fs. 275/285, contra la sentencia de fs. 242/267, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte recurrente, proponiendo la regulación de honorarios del Dr. H. E. C. G. conforme al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 285.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La demandada se agravia, únicamente, por la extensión de la condena por solidaridad a su representada C. SA y adelanto que el examen de las constancias de la causa determinan mi adhesión a la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación por los motivos que se siguen.

La vinculación entre P. del G. SA y C. SA está acreditada y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda y se proyecta, concretamente, en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anteriores pronunciamientos (Montesino-16290, Ñiripil-174, Blas-314, Gutiérrez-390 y Gutiérrez Espinoza-441); ello al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la a resolución n º 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV N º 9107; página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución, hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido, desde que involucra a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos en el que se lee: “C. SA tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. del G. SA en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia”. Y, como se señala en los siguientes considerandos se concreta en “poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque”.

Evidentemente, la relación entre ambas empresas comprende mucho más de lo que pretende la recurrente. Incluso, se deja expresa constancia de otro extremo de interés. C. SA es cesionaria de los créditos litigiosos de P. del G. SA con el B. C. SA y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir

con la “restitución” de los permisos de pesca no a P. del G. SA sino a C. S.A; es decir a quien claramente asumió la calidad de continuadora. Es que restituir es “Volver algo a quien lo tenía antes” (1º acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado y a las razones dadas por el primer votante, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas sino por el contrario una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (Cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada”, Altamira Gigena, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios, puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza y lo confirma el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión a la fórmula decisoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. de A. de P. (C.) a fs. 275/285, contra la sentencia de fs. 242/267, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 285.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"